REV. SENT. Nº 33-2011 NCPP

CUSCO

Lima, diecinueve de julio de dos mil once.-

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia promovida por el condenado Abisay César Morante Ángeles y los recaudos que adjunta; y **ATENDIENDO: Primero**: Que la presente demanda de revisión de sentencia se interpone contra la Ejecutoria Suprema del veinte de octubre de dos mil nueve en el extremo que declaró no haber nulidad en la sentencia emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior del Cusco que condenó por el delito de falsedad genérica, en agravio del Programa de las Naciones Unidas (P.N.U.D) y el Estado a dos años de pena privativa de libertad; que a estos efectos alega: 1) que en su condición de Presidente del Consejo Transitorio de Administración Regional del Cusco fue denunciado, acusado, y condenado por una presunta conducta ilícita, y por la misma conducta también fueron denunciados otros cuatro Presidentes Regionales, como es el caso de Ronald Peralta Tamayo y otros, pero se ha dado el caso de que cada una de las denuncias fueron presentadas y juzgadas por separado expidiéndose sentencias difierentes, vulnerándose el principio de predictibilidad, ii) que el proceso génesis del presente recurso de revisión se cimenta en la denuncia interpuesta por la Procuraduría Pública de la Región Cusco, cuando se desempeñó como Presidente Ejecutivo del Consejo Transitorio de Administración Regional del Cusco, nombrado mediante Resolución Suprema número doscientos veintinueve – dos mil uno de fecha quince de febrero de dos mil uno y culminó el treinta de noviembre de dos mil dos, siendo este el ámbito temporal, iii) que suscribió contrato de locación de servicios con el Proyecto de Fondos de Apoyo Gerencial al Sector Público programa del PNUD, el uno de enero de dos mil dos por una suma mensual de dos mil dólares americanos conducta que ha sido calificada como delito de falsedad genérica, iv) que delimita el ámbito materia de

REV. SENT. N° 33-2011 NCPP

CUSCO

análisis en el recurso de revisión, la misma que está referido únicamente al delito de falsedad genérica, tal es así que interpuso ante el Segundo Juzgado Penal del Cusco excepción de prescripción, sustentado en el ámbito temporal, teniendo en consideración que la suscripción del contrato con el proyecto de Fondos de Apoyo Gerencial al Sector Público Programas del PNUD se realizó el uno de enero de dos mil dos, v) que el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal establece como límite punitivo una pena no menor de dos ni mayor de cuatro años, por lo que el plazo se habría cumplido en su término ordinario, el uno de enero de dos mil seis y en su término extraordinario el uno de enero de dos mil ocho, vi) que el Juzgado resolvió infundada la excepción de prescripción de la acción penal teniendo en consideración la interpretación latu sensu del último párrafo del artículo ochenta del Código Penal, vii) que la Sala Penal del Cusco lo condenó por el delito contra la de fe pública – falsedad genérica, en agravio del Programa de las Naciones Unidas, interponiendo recurso de nulidad respecto al extremo condenatorio, en razón a que no se había valorado el ámbito temporal y espacial en que supuestamente aconteció el acto ilícito, viii) que la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema en el sexto fundamento jurídico de la Ejecutoria Suprema señala que "... En casos de delitos cometidos por funcionarios públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, el plazo de prescripción se duplica..." de donde se deduce que para que opere dicha duplicidad de plazo prescriptorio, es necesario que se cumplan dos supuestos a) que el sujeto activo sea funcionario o servidor público; y b) que las acciones ilícitas perjudiquen el patrimonio del Estado" interpretación latu sensu, en razón a que el delito de falsedad genérica, no tiene como bien iurídico protegido el patrimonio del Estado, Ix) que por consiguiente no se puede aplicar la duplicidad del plazo prescriptorio, supuesto

REV. SENT. N° 33-2011 NCPP

CUSCO

jurídico que no se ha merituado en la Ejecutoria Suprema que declaró no haber nulidad en el extremo que lo condenó por delito de falsedad genérica, x) que el recurso de revisión es de naturaleza Excepcional siempre y cuando concurran nuevos medios de prueba que hagan factible su admisibilidad y procedencia, xi) que el ex presidente ejecutivo Elías Peralta Tamayo fue denunciado por los mismos hechos y fundamentos referidos al pago por contrato locación de servicios suscrito durante su periodo de gobierno del veinte de diciembre de dos mil al dieciséis de octubre de dos mil uno, al cual dedujo Excepción de Prescripción de la Acción Penal, ante el Juzgado Penal del Cusco, xii) que mediante resolución del nueve de marzo de dos mil diez el juzgado Penal declaró infundada la extinción de prescripción al cual planteo recurso de apelación y por resolución del quince de junio de dos mil diez la citada Sala revocó la resolución y la reforma declarándola fundada la excepción de prescripción de la acción penal, ix) que siendo este el ámbito temporal respecto a las resoluciones sobre un mismo hecho y fundamento, y habiéndose emitido dicha resolución con fecha posterior a la expedida por la Sala Penal Suprema, resulta procedente su revisión. Segundo: Que la revisión de sentencia es una acción de impugnación extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena; que es menester que se sustente en los motivos previstos en los incisos uno al seis del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, pues por su carácter extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas; que, por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia establecidas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal; que, en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación

REV. SENT. Nº 33-2011 NCPP

CUSCO

con ellas deberá ser desestimada de plano. **Tercero**: Que en el caso concreto los argumentos planteados por el condenado en la demanda de revisión no se encuentran dentro del objeto del aludido proceso impugnatorio -no está destinado a examinar si el fallo condenatorio se expidió con pruebas diminutas o insuficientes, sino a revisar, a la luz de nueva prueba, si la condena debe rescindirse-; que por consiguiente la demanda de revisión de sentencia debe ser rechazada liminarmente. Por estos fundamentos: declararon **IMPROCEDENTE** la presente demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Abisay César Morante Ángeles; en el proceso penal que se le siguió por delito de falsedad genérica en agravio del Programa de las naciones Unidas - PNUD y el Estado; **MANDARON** se archive definitivamente lo actuado; al primer y segundo otrosí: téngase presente; **notificándose**.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO

rbg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretária de la Sala Penal Permanante

CORTE SUPPEMA